

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

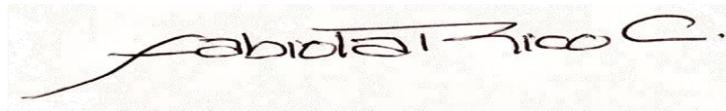
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190123700
Demandante	David Romero
Demandado	Rosa Helena Gómez Pineda

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de la demandada ROSA HELENA GOMEZ PINEDA, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **HERNAN DARIO MURCIA PARRA** (murciabogadosconsultores@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 015 De hoy 10/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION 1885 DE 2019 – RECURSO DE APELACIÓN		
DEMANDANTE	CESAR BUCCI MASTROCOLA		
MENOR	NNA. DRAGO BUCCI BRAVO		
PROGENITORA:	VANESA SOLEDAD BRAVO		
RADICACIÓN:	2020-0073	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00073 01
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I		Rad. 075/2020 RUG: 7 2 20 00434

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa proferida por la Comisaría DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I de esta ciudad el 19 de enero de 2020 dentro de la solicitud de Medida de Protección instaurada por **CESAR BUCCI MASTROCOLA** identificado con C.C. No. 1121'856.179 en favor de su hijo **DRAGO BUCCI BRAVO** contra **VANESA SOLEDAD BRAVO**.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor CÉSAR BUCCI MASTROCOLA acudió ante la Comisaría DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I de Bogotá, para solicitar medida de protección en favor de su menor hijo DRAGO BUCCI BRAVO en la que denuncia que es presunta víctima de violencia intrafamiliar por parte de su progenitora la señora VANESA SOLEDAD BRAVO.
- 1.2. Señala el denunciante que la señora VANESA SOLEDAD BRAVO madre del menor DRAGO BUCCI BRAVO el día 21 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m. le entregó el niño con múltiples heridas en el ojo izquierdo y hematomas, motivo por el cual el denunciante llevó al menor a Medicina Legal quien lo incapacitó por 9 días.
- 1.3. Aduce el accionante que la madre del menor señaló 3 versiones distintas respecto al estado como le entregó el menor; entre ellos señaló un supuesto perro del vecino.
- 1.4. Manifiesta el actor que no es la primera vez que la madre del NNA. DRAGO BUCCI BRAVO le entrega el niño con heridas y adicional a ello la señora VANESA tiene un historial de violencia hacia el señor CÉSAR BUCCI MASTROCOLA y para con otras personas; razón por la cual arguye el accionante que no cree en la versión dada por la accionada hasta tanto un profesional determine lo contrario.
- 1.5. La Comisaría concedora de la presente medida de protección, el 22 de diciembre de la presente anualidad, avocó el conocimiento de las diligencias ordenando imprimir el procedimiento contemplado en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000. Así mismo, como

medidas provisionales de protección: 1) Ordenó a la agresora, señora VANESA SOLEDAD BRAVO abstenerse de ejercer todo tipo de agresiones verbales, físicas y psicológicas en contra del menor DRAGO BUCCI BRAVO; 2) Señaló fecha para audiencia del artículo 12 y 13 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, diligencia en la cual la accionada podrá presentar sus descargos y solicitar pruebas y ordenó para el acompañamiento de la diligencia, oficiar al Delegado del Ministerio Público de la Personería de Bogotá, al Defensor de Familia del ICBF.

- 1.6. A folio 5 de las diligencias, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML y CF, el 21 de diciembre de 2019, le realizó el informe pericial de clínica forense al menor DRAGO BUCCI BRAVO, de 1 año de edad en el cual en el análisis, interpretación y conclusiones señaló:

"Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: 1. Lactante mayor en quien se observan signos externos de trauma reciente, los cuales no puede ser determinado el origen de las mismas, por tanto no se puede establecer diagnóstico del Maltrato infantil de tipo físico.

2. Al examen físico se evidencian lesiones que sustentan incapacidad médico legal, pero no es posible establecer el tipo de elemento que produjo las lesiones.

3. Los parámetros pondoestaturales se encuentran dentro de lo esperado para la edad de 1 año.

4. Se sugiere valoración integral (psicología, pediatría y trabajo social) y seguimiento al núcleo familiar para determinar si hay omisiones de cuidado, teniendo en cuenta lo referido por el padre, así como valoración por los entes correspondientes para determinar capacidad parental de la madre dado lo referido durante el relato de los hechos.

5. Se sugiere respetuosamente medida de protección efectiva para el menor contra la presunta agresora para prevenir nuevas lesiones.

6. Asimismo se sugiere valoración y proceso psicoterapéutico familiar para acuerdos en pautas de crianza y resolución de conflictos."

- 1.7. El 25 de diciembre de 2019 la Comisaría décima (10ª) de Familia, en atención a la queja presentada por el denunciante, señor CESAR BUCCI MASTROCOLA en la que refirió una situación de riesgo de su menor hijo DRAGO BUCCI BRAVO quien se encuentra con la progenitora, levantó el acta de rescate ordenando trasladarse al lugar de residencia indicado por la accionada en la audiencia, con el acompañamiento de la Policía de la infancia, sin que fuera posible ubicar la dirección.

- 1.8. A folio 22 del expediente se encuentra adosada acta de medida provisional y emergencia de la Comisaría CAPIV de fecha 26 de diciembre de 2019 en la cual el denunciante CÉSAR BUCCI MASTROCOLA solicita que su menor hijo sea puesto en seguridad por la progenitora tiene precedentes de violencia contra la humanidad del señor César Bucci, de la abuela del niño, de los inquilinos. Dentro de las razones por las cuales el accionante indicó que su menor hijo se encuentra en riesgo, está el hecho que la señora VANESA SOLEDAD BRAVO le entregó el niño con múltiples lesiones en la cara, en el párpado izquierdo y sumado a ello hace referencia también los antecedentes de meses atrás en las que el menor apareció con lesiones en diferentes partes de su cuerpo, motivo por el cual el accionante dio inicio a la medida de protección en pro de su menor hijo y en contra de la progenitora de éste. En esta diligencia,

el CAPIV tomó la decisión de imponer medida provisional de emergencia en favor del menor DRAGO BUCCI BRAVO, esto otorgando la custodia provisional del niño a su padre CÉSAR BUCCI MASTROCOLA hasta tanto la Comisaría de Familia de Engativá I falle la medida de protección. Igualmente se le ordenó y prohibió al señor CÉSAR BUCCI MASTROCOLA trasladar o cambiar de domicilio al niño DRAGO sin la previa autorización de la Comisaría de Familia de Engativá I. decisión que fue notificada personalmente a la accionada según consta a folio 23 del proceso.

- 1.9. A folio 52 se encuentra el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1885/19 RUG. 3026/18 de fecha 14 de enero de 2020, ante la Comisaría Décima (10ª) de Familia de Engativá I quien resolvió avocar el conocimiento del Incidente por Incumplimiento a la Medida de Protección provisional proferida el 22 de diciembre de 2019, señalando fecha para el día 19 de enero de 2020 y solicitando al Comandante de la Policía prestar apoyo policivo y protección a las víctimas; decisión que fue notificada de forma personal al accionante y por correo electrónico a la accionada.
- 1.10. La audiencia de trámite dentro de la acción de violencia intrafamiliar, finalmente se llevó a cabo el 19 de enero del año que avanza, a la que asistieron el accionante y padre de la menor, señor CESAR BUCCI MASTROCOLA, la accionada y progenitora del menor, señora VANESA SOLEDAD BRAVO, el apoderado del accionante Dr. Luis Eduardo Leiva Romero y la apoderada de la accionada, Dra. Estefania Piñeros Ospina; el accionante se ratificó en los hechos denunciados, quien manifestó que las acciones violentas en contra del menor se han presentado a lo largo del crecimiento de éste; que desde hace tres (3) meses presentó una quemadura y lo último lo que relacionó en la presente medida de protección; señaló que la accionada en el pasado fue consumidora de sustancias alucinógenas tales como la marihuana y yagé durante su estado de gestación; frente a las alternativas para que cesen los actos de agresión y violencia, el accionante indicó que le propuso a la señora VANESA SOLEDAD BRAVO que viajaran los familiares de ésta para que la acompañaran y que se hospedaran en la casa del deponente. A su turno, la accionada manifestó que *“el 19 de diciembre de 2019, al salir con mi hijo a tirar la basura nos encontrábamos en un patio privado en el momento que volvemos con Drago de tirar la basura eso es como a media cuadra, nos encontramos con el perro, le (sic) vecino dueño del perro estaba llegando a su casa, al entrar el coche abre el garaje y salen los perros, entonces el perro es un perro noble con el que jugamos se acerca y tira el frisbi en los pies para que lo tiremos y él lo devuelve y es su manera de jugar, entonces estábamos jugando con el perro yo soy la que lanzo el plato y al lanzar el plato el perro va a buscar el plato y drago se dirige a esa dirección y el perro cae encima de drago con la pata del perro le llega a arañar el ojo, luego le doy aviso al padre de lo que había pasado luego de hablar con el papá de Drago quedamos en que yo iba a llamar a la EPS para una atención domiciliaria yo llame a la EPS y me dieron la información y me dijeron que no podían acercarse a la casa porque lo que había sucedido tenía que ver con un perro por lo tanto asumían que lo que mi hijo iba a necesitar era una vacuna antitetánica por esa razón no se presentan al domicilio, a esto los médicos como no pudieron acudir a la casa yo lo asee con jabón le di acetaminofén, utilizar crema cicatrizante con Caléndula, me dirijo al hospital para descartar cualquier tipo de peligro para mi hijo en lo cual lo revisan encuentran que la herida no es grave le recetan un medicamento cefalexina, luego me dirijo a la EPS voy a pedir el permiso para que ellos me den al (sic) autorización para el medicamento entonces llegados a la casa le suministro el medicamento con las indicaciones dadas.”* Añade la accionada que el incidente fue con el perro y en el informe rendido por Medicina Legal se dice que no se puede determinar el origen de las lesiones del niño como tampoco se puede establecer el maltrato infantil y que ella tiene pruebas que las lesiones presentadas por el menor son debido al incidente con el perro. La Comisaria Décima (10ª.) de Familia Engativá I resolvió declarar no probados los hechos de

violencia intrafamiliar contra la señora VANESA SOLEDAD BRAVO por encontrarse probados los hechos aducidos por el señor CÉSAR BUCCI MASTROCOLA, decidiendo levantar las medidas ordenadas en el auto admisorio; que la custodia y el cuidado personal del menor DRAGO BUCCI BRAVO quedó en cabeza de su progenitora debiendo entregársele su menor hijo el 20 de enero de 2020 a las 7:30 p.m. ante la Comisaría de Familia, día y hora en la que se levantará el acta de entrega. Contra la presente decisión el accionante interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado por su apoderado el 24 de enero de 2020. (fl.90).

- 1.11. En el escrito de sustentación del recurso aduce el apoderado del accionante que la Comisaría de Familia omitió escuchar el testimonio de la abuela paterna del menor, señora ROSALÍA TERESA MASTROCOLA quien junto con su hijo CÉSAR BUCCI MASTROCOLA han estado a cargo del cuidado del menor desde el 26 de diciembre de 2019 vulnerando de esta manera el debido proceso, decretando como pruebas las que el director del proceso consideró eran importantes, tampoco tuvo en cuenta el dictamen de Medicina Legal practicado al menor, de fecha diciembre 21 de 2019, igualmente, no analizó ni sopesó la prueba fotográfica aportada al expediente teniendo por hecho lo manifestado por la accionada, dejando sin valor lo expuesto por el accionante.
- 1.12. Añade el apelante en la sustentación, que el Comisario ni siquiera dejó consignado en el acta de la diligencia los antecedentes que señalaron tanto el accionante como su apoderado referente al cuidado del niño por parte de su progenitora y en lo que hace referencia a las lesiones injustificadas y riesgos en que se encuentra el menor DRAGO BUCCI BRAVO, se limitó a indicar de manera verbal que las mismas no revisten importancia en el presente caso.
- 1.13. Continúa el apelante manifestando que una vez se le hizo entrega, en perfectas condiciones de salud e higiene del menor a su progenitora, el niño presenta quebrantos de salud a nivel del rostro (herpes) sin justificación alguna ni con el tratamiento adecuado de parte de la madre sin que se les permitiera allegarlas al proceso.
- 1.14. Indica el apelante que existe una violación al debido proceso por indebida apreciación y omisión de las pruebas solicitadas, así como por el poco análisis por parte del Comisario de 10 de Familia de Engativá lo que permite solicitar se revoque el fallo y se conceda nuevamente la medida de protección provisional a favor del menor DRAGO BUCCI BRAVO y que se otorgue a CÉSAR BUCCI MASTROCOLA padre del menor, la custodia de su menor hijo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la solicitud, este Despacho mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020 admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Comisaría Décima (10ª) de Familia – Engativá I de fecha 19 de enero de 2020.

Mediante auto de febrero 24 de 2020 el Juzgado decretó como pruebas de oficio la visita socio familiar por medio de la Trabajadora Social del juzgado al lugar de residencia de los padres del menor; igualmente, se dispuso oficiar a la Comisaría 10ª de Familia de Engativá para que allegara la totalidad del expediente No. 1885 de 2020 y No. 648 de 2018 y la certificación médica del estado nutricional, desarrollo, crecimiento y salud del niño DRAGO BUCCI BRAVO con historia socio-familiar No. 1.145.227.517 SIM No. 1761372637.

El señor CÉSAR BUCCI MATROCOLA allegó a este despacho memorial de fecha 27 de noviembre de 2020, rotulado “Alcance a la apelación al fallo a la MP 1885-19 Radicación documentación requerida por la Trabajadora Social e Impulso Procesal”, escrito en el cual en el cual anexó copia del Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML y CF, del 5 de febrero de 2020, fecha en la cual, su menor hijo fue examinado con ocasión a una caída que sufrió el niño, desde una cicla fitness a quien le otorgaron 7 días de incapacidad definitiva. En el informe de Medicina Legal, el padre del menor indicó que la señora VANESA SOLEDAD BRAVO, madre del menor DRAGO BUCCI BRAVO, se lo entregó con una quemadura de palo santo prendido.

Así mismo, aportó copia de la decisión proferida por el Defensor de Familia Centro Zonal de Engativá, de fecha 9 de junio de 2020 dentro del SIM 1761751051 Restablecimiento de Derechos del menor Drago Bucci Bravo que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR en situación de vulneración de derechos al **NNA DRAGO BUCCI BRAVO** identificado con número de documento **RC. 1145227617** por la motivación expuesta.

SEGUNDO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar con la progenitora señora VANESA SOLEDAD BRAVO C.E. 586960 adoptada en el auto de apertura del 11 de febrero del año 2020 a favor de la **NNA DRAGO BUCCI BRAVO** identificado con número de documento **RC. 1145227617** por la motivación expuesta.

TERCERO: DECLARAR como media (sic) de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar con el progenitor señor CESAR BUCCI MASTROCOLA C.C. 1121856179 a favor del **NNA DRAGO BUCCI BRAVO** identificados (sic) con número de documento **RC. 1145227617** por la motivación expuesta.

CUARTO: FUJAR visitas a favor del **NNA DRAGO BUCCI BRAVO** identificados (sic) con número de documento **RC. 1145227617** de la siguiente manera:

*La progenitora **VANESA SOLEDAD BRAVO C.E. 586960** podrá visitar virtualmente de lunes a jueves por el lapso de una hora y media por medios tecnológicos a **DRAGO BUCCI BRAVO**, a lo cual el progenitor **CESAR BUCCI MASTROCOLA C.C. 1121856179** tendrá la obligación de facilitar las condiciones tecnológicas para que se realice por este medio. La hora y media en el día será acordada por lo progenitores.*

Lo anterior sin perjuicio que la progenitora pueda realizar llamadas al progenitor para conocer el estado del menor de edad.

(...)

DECIMO PRIMERO: los numerales primero a octavo de la presente resolución se adoptan de manera **PROVISIONAL** hasta tanto la autoridad judicial en el marco del proceso que se adelanta actualmente en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá por alimentos, custodia y visitas a favor del **NNA DRAGO BUCCI BRAVO** los modifique o revoque....”

Contra la anterior decisión la señora VANESA SOLEDAD BRAVO interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por la Comisaría 10ª de Familia Engativá I el cual resolvió no reponer la Resolución No. 1338-2020 e indicó en el numeral tercero que contra la decisión no procedían recursos; decisión que fue notificada en estrados a los intervinientes.

La Trabajadora Social del juzgado rindió el informe de la visita social ordenada a las residencias de los padres del menor DRAGO BUCCI BRAVO en el que los progenitores se trasladaron a fijar su residencia en el Municipio de Suesca –Cundinamarca a fin de propiciar un ambiente sano para el menor hijo, tratando de mejorar la calidad de vida y las relaciones entre adultos para el bienestar de niño; el padre del NNA DRAGO BUCCI BRAVO, vía telefónica la manifestó a la Trabajadora Social del Juzgado que consiguieron en Suesca –Cund., una casa en arriendo donde vivirá el menor con su abuela paterna la señora Rosalía Matrocola y el progenitor, señor César Bucci Mastrocola donde le facilitarán las visitas de la señora Vanesa Soledad Bravo, a su menor hijo Drago Bucci Bravo.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

2.1 CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos a cabalidad, los presupuestos procesales y revisadas las diligencias, no se observa causal de nulidad que impida emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

El ideal de una familia es mantener la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la plácida convivencia entre sus integrantes. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su inicio en los maltratos físicos o psicológicos de los que son víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su descendencia y demás personas que la conforma. Dichos comportamientos que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas en caso que se hayan producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Respecto a la violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad la Corte constitucional, en sentencia T 460/97 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, ha dicho:

"El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley".

Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz"[1].

2.2. *A juicio de la Sala, la protección que otorga la ley 294 a los miembros de la familia, es mucho más comprensiva, inmediata y, por lo mismo, más eficaz que la acción de tutela. En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art. 11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.*

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar. En estas circunstancias, es obvio que dicho instrumento desplaza la acción de tutela que es un mecanismo meramente residual o subsidiario, al cual sólo es posible acudir ante la inexistencia de un medio alternativo de defensa judicial. Corroboró lo dicho lo que expresó la Corte en la sentencia T-373/96, en estos términos:

"Bajo estas circunstancias, la acción judicial creada para la protección de la armonía familiar, desplaza la tutela y la hace improcedente, como se declara en la parte resolutive de esta providencia. En nada contraría esta decisión la doctrina de la Corporación, pues cuando en anteriores oportunidades la Corte amparó a los peticionarios que se encontraban bajo idénticas circunstancias a las acreditadas por la señor (...), aún no se había expedido la ley que ampara, específicamente, a las víctimas de maltrato familiar".

Respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional:

"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".(Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En lo que atañe al derecho a tener una familia y no ser separado de ella, el máximo órgano constitucional en sentencia T-311/17 indicó "... la Observación General No. 7 de este Comité que ya había indicado que para la realización de los derechos de los niños en la primera infancia se debían respetar las funciones

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESUELVE RECURSO APELACION
DECIDE MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-0073 Pág. 8**

parentales y la supremacía de los padres, circunstancia que implica reconocer que ellos tienen la obligación primordial de promover el desarrollo y el bienestar del niño, lo cual lleva consigo la obligación de no separar a los niños de sus padres:

"Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación. Las situaciones que probablemente repercutan negativamente en los niños pequeños son la negligencia y la privación de cuidados parentales adecuados; atención parental en situación de gran angustia material o psicológica o salud mental menoscabada; la atención parental en situación de aislamiento; la atención que es incoherente, acarrea conflictos entre los padres o es abusiva para los niños; y las situaciones en las que los niños experimentan relaciones interrumpidas (inclusive separaciones forzadas), o en las que se les proporciona atención institucional de escasa calidad. El Comité apremia a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los padres pueden asumir responsabilidad primordial de sus hijos; a apoyar a los padres a cumplir con sus responsabilidades, en particular reduciendo privaciones, interrupciones y distorsiones que son dañinas para la atención que se presta al niño; y a adoptar medidas cuando el bienestar de los niños pequeños pueda correr riesgo (...)"

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T 005/18 respecto al equilibrio de los derechos de los padres y de los niños indica:

"La Sala retoma el análisis realizado en la Sentencia T-510 de 2003 acerca del criterio referente al equilibrio de sus derechos con los de sus padres y familiares. Al respecto, precisó: "Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo [...]".

Respecto al recurso de apelación, es de indicar que es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior jerárquico las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a-quo en un error de juzgamiento, su procedencia y trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso en sus artículos 320 y siguientes.

Las medidas de protección se encuentran establecidas en la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 1257 de 2008 definida como: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez*

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESUELVE RECURSO APELACION
DECIDE MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-0073 Pág. 9**

Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Descendiendo ya al caso de estudio, observa esta juzgadora que no existen pruebas conducentes, pertinentes y útiles que den cuenta de que las lesiones del menor por las cuales se dio apertura a este trámite administrativo, tengan como origen la violencia por parte de la progenitora del pequeño, pues si bien es cierto, se allega dictamen de medicina legal en donde se le otorga incapacidad médico legal por 9 días, el informe pericial a folio 5 (dorso), señala que los signos externos de trauma reciente no es posible determinar la causa de las mismas, el objeto con que se ocasionaron ni quien se los propinó, por lo que no se puede establecer maltrato infantil de tipo físico.

El art. 167 del CGP señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que traduce que quien afirma el suceso de unos acontecimientos está en el deber legal de probarlos, acreditando con pruebas que reúnan los requisitos de ley, sus dichos; si bien en el plenario se encuentran probados los hechos, no lo fue en forma total, dado que no se determinó puntualmente que la progenitora del menor fuere el sujeto activo de dicha agresión y de la versión del accionante, tanto en la solicitud de medida de protección como al momento de ampliarla, no se observa ni siquiera un señalamiento directo del padre hacia la demandada; por el contrario, el progenitor parte de supuestos y no asevera ni le consta que las lesiones del menor se puedan endilgar a la madre del pequeño.

En ese orden de ideas, podría decirse que mientras no obre prueba en contrario, los hechos fueron producto de un accidente o agente externo, donde no medió la voluntad de hacer daño; ahora bien, aunque algunos eventuales descuidos de parte de los progenitores pueden ocasionar, quizás no precisamente una violencia intrafamiliar, salvo que en ese descuido o distracción sea reiterado o recurrente y/o exista una omisión dolosa de querer hacer daño, que esa negligencia, pretenda un resultado adverso a los hechos naturales y espontáneos de la vida y se alejen de lo que en realidad envuelve la definición de lo que es un accidente, caso fortuito o fuerza mayor, empero de lo contrario, la acción administrativa idónea es el restablecimiento de derechos del menor, lo que en forma casi paralela se adelantó atendiendo al parecer la dejadez de la progenitora en el cuidado de su menor hijo, por lo que fue apartada de su custodia en la decisión adoptada el **9 de junio de 2020**, al interior del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor, donde le fue otorgada la ubicación del menor en medio familiar con el progenitor, decisión que fue posterior a la sentencia de medida de protección (19 de enero de 2020) y hasta tanto se defina

lo pertinente por parte del Juzgado 29 de Familia de Bogotá, en el proceso de alimentos, custodia y visitas que allí se adelanta.

En ese orden de ideas y ante la ausencia de pruebas que permitan arribar a una conclusión distinta por parte de esta operadora judicial, se tiene que no existen pruebas del maltrato o violencia familiar que le endilga el progenitor a la madre del menor, descansando las afirmaciones en un hecho accidental que no es propio atribuirle a la demandada, por lo que **se confirmará parcialmente** la decisión adoptada por la Comisaría Décima de Familia de Engativá I (Comisario ÓSCAR PARRA CORTÉS), **excepto el artículo tercero de la decisión adoptada el 19 de enero de 2020, que guarda relación con que la custodia y cuidado personal del niño** quedaría en cabeza de la progenitora, en acatamiento a la decisión administrativa que en el PARD emitiera la Defensor de Familia del Centro Zonal de Engativá (ÓSCAR ALFONSO CANGREJO VILLARRAGA), quien asumió el estudio directo de los derechos e interés superior del menor, conclusión que no puede desconocerse a esta altura procesal, además de ser la situación que mas le interesa a este Despacho.

Consecuencia de lo anterior, **SE CONFIRMARÁN** los numerales 1º, 2º y 4º de la decisión adoptada por la Comisaría Décima de Familia de Engativá I (Comisario ÓSCAR PARRA CORTÉS), proferida el 19 de enero de 2020, dentro de la solicitud de medida de protección promovida por **CESAR BUCCI MASTROCOLA** contra **VANESA SOLEDAD BRAVO**; de otra parte, **SE REVOCARÁ EL NUMERAL 3º, relacionado con la custodia y cuidado personal del niño** que se dispuso quedaría en cabeza de la progenitora, para lo cual las partes deberán estarse a lo ordenado en el fallo del proceso SIM No. 1761751051, de fecha 9 de junio de 2020, proferido por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Engativá (ÓSCAR ALFONSO CANGREJO VILLARRAGA), donde se determinó como medida de restablecimiento del menor la ubicación familiar con el progenitor CESAR BUCCI MASTROCOLA, identificado con C.C. No. 1.121'856.179, hasta tanto se defina lo pertinente por parte del Juzgado 29 de Familia de Bogotá, en el proceso de alimentos, custodia y visitas que allí se adelanta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, los numerales **1º, 2º y 4º** de la decisión adoptada por la Comisaría Décima de Familia de Engativá I (Comisario ÓSCAR PARRA CORTÉS), proferida el 19 de enero de 2020, dentro de la solicitud de medida de protección promovida por **CESAR BUCCI MASTROCOLA** contra **VANESA SOLEDAD BRAVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE REVOCA EL NUMERAL 3º, relacionado con la custodia y cuidado personal del niño que se dispuso quedaría en cabeza de la progenitora. Así las cosas, las partes deberán estarse a lo ordenado en el fallo del proceso SIM No. 1761751051, de fecha 9 de junio de 2020, proferido por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Engativá (ÓSCAR ALFONSO CANGREJO VILLARRAGA), donde se determinó como medida de restablecimiento del menor la ubicación

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESUELVE RECURSO APELACION
DECIDE MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-0073 Pág. 11**

familiar con el progenitor CESAR BUCCI MASTROCOLA, identificado con C.C. No. 1.121'856.179, hasta tanto se defina lo pertinente por parte del Juzgado 29 de Familia de Bogotá, en el proceso de alimentos, custodia y visitas que allí se adelanta.

TERCERO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

Proyectó:	LSMH	
-----------	------	--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 015 De hoy 09/02/2021 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

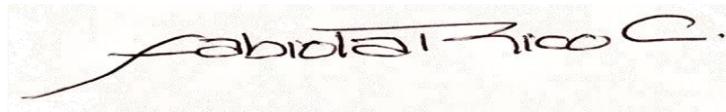
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190124200
Demandante	Luz Betty Pelayo Monroy
Demandado	Luis Baudillo Albornoz Bello

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandada en el cual indica desconocer el canal digital de la parte demandante, se ordena por secretaría, remitir el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, Dra. GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE (familia@asoabogar.com), con el fin de correrle traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en su escrito de contestación.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

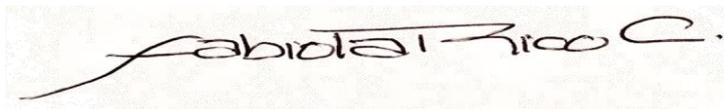
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20090158000
Causante	María del Rosario Orive González

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto, el oficio remitido por el Juzgado 74 Civil Municipal convertido transitoriamente en juzgado 46 de Pequeñas causa, referente a la conversión de un título judicial a órdenes de este juzgado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 015 De hoy 10/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

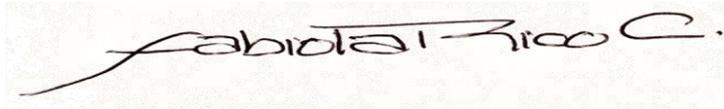
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720110129200
Causante	Luis Alberto Torres Cruz y Abigail Betancourt

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto, la respuesta al oficio 531 del 24 de febrero de 2020, por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 015
De hoy 10/02/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

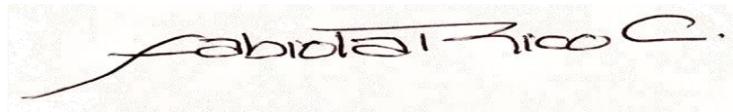
Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720130072400
Demandante	Pedro Enrique Gutiérrez Gantiva
Demandado	Herederos de Vicente Sanabria Vanegas

Téngase en cuenta que el curador ad litem del heredero determinado MARIANO SANABRIA y de los herederos indeterminados del causante VICENTE SANABRIA VANEGAS se notificó personalmente y contestó en tiempo la demanda.

Continuando con el trámite del presente asunto, se ordena por Secretaría proceda a remitir el expediente a las demás partes dentro del presente asunto, con el fin dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020 y contabilizar el término con el que cuentan para descorrer traslado a las excepciones propuestas por el demandado HENRY EDILBERTO SANABRIA VARGAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 10/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150021700
Causante	Gloria Liliana Córdoba Sandoval

Como quiera que el heredero no manifestó el nombre de quien haría las veces de partidor, se designa como **partidor** en este proceso al doctor (es)

1. MOISES SALINAS GUERRERO
2. HERNAN DARIO MURCIA PARRA
3. RUTH MARINA PALENCIA GALVIS

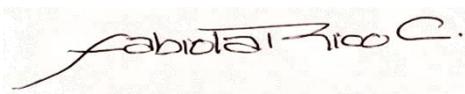
De la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, hágasele entrega del proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciéndola las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 15 De hoy 10/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

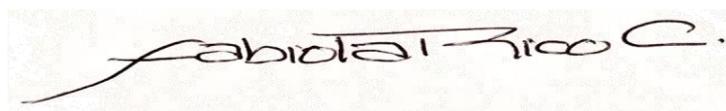
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720160065800
Causante	German Garzón Mancipe

Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO, en calidad de partidor, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 015 De hoy 10/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190056100
Demandante	María Clara Rodríguez Pérez
Demandado	Jorge Rodríguez Pérez

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, los memoriales través del correo institucional por los apoderados de las partes, quienes solicitan aplazamiento de la audiencia, razón por la cual el despacho accede a tal solicitud y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto y llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del **acta de inventarios y avalúos**, conforme al art. 501 del Código General del Proceso **se señala la hora de las 11:30 am del día del 8 mes marzo del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

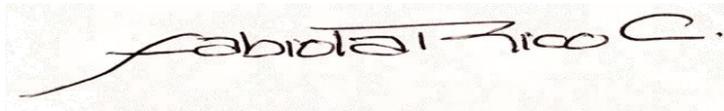
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma

excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 10/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720190065100
Demandante	Ana Felisa Velasco Florez
Demandado	Carlos Alberto Luna López

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2020 (fl. 80), realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por ANA FELISA VELASCO FLOREZ en contra de CARLOS ALBERTO LUNA LÓPEZ, por desistimiento tácito de la parte interesada.

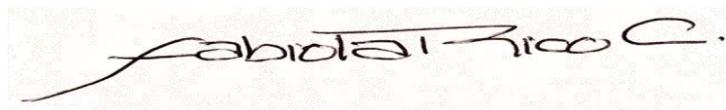
Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 015 De hoy 10/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia, fijación de cuota de alimentos y visitas
Radicado	11001311001720190067900
Demandante	Ana Inés Morales Castro
Demandado	José Otoniel Rodríguez

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandada, Dra. ROSA ELVIRA ALVARADO, contestó la demanda en tiempo, esto es, el día 22 de septiembre de 2020 tal y como consta en la fecha y hora de recibo del mismo a nuestro correo electrónico institucional.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl.2-28).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado JOSE OTONIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, solicitado con la demanda.

3.- Testimonio: Cítese a NAPOLEON AVILA OCHOA (napoavi@gmail.com) y DIANA MARCELA MORALES CASTRO (diancas@hotmail.com) para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 43).

4.- Visita social y Entrevista: Se niegan las prácticas de los mismos, puesto que para la fecha que se fija para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, la joven EVA LORENA RODRIGUEZ MORALES es mayor de edad

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: Se niega el interrogatorio a la señora ANA INÉS MORALES CASTRO puesto que para la fecha que se fijó para llevar a cabo la audiencia, la parte demandante es EVA LORENA RODRIGUEZ MORALES.

Se requiere a EVA LORENA RODRIGUEZ MORALES para que otorgue poder a profesional del derecho que la represente como quiera que a la fecha que se señaló para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, ya ostenta la mayoría de edad y así mismo, suministre su dirección de correo electrónico.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1. Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la alimentaria ya mayor de edad EVA LORENA RODRIGUEZ MORALES.

2. Testimonio: Cítese a ANA INÉS MORALES CASTRO (pauunao733@gmail.com).

3. Oficios: **OFICIESE** a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ, para que certifique si los señores ANA INES MORALES CASTRO identificada con la C.C. 63.364.649 de Bogotá y JOSE OTONIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 7.161.725 de Tunja-Boyacá, son dueños de establecimientos de comercio, de ser positiva las respuestas, allegar las respetivas constancias.

- **OFICIESE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, CENTRO Y SUR para que certifique si los señores ANA INES MORALES CASTRO identificada con la C.C. 63.364.649 de Bogotá y JOSE OTONIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 7.161.725 de Tunja- Boyacá, son propietarios de bienes inmuebles, de ser positiva las respuestas, allegar las respetivas constancias.
- **OFICIESE** a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud “ADRESS”, para que nos indiquen ANA INES MORALES CASTRO identificada con la C.C. 63.364.649 de Bogotá y JOSE OTONIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 7.161.725 de Tunja- Boyacá, se encuentran afiliados y cuál de los regímenes, ya sea contributivo o subsidiario.
- **OFICIESE** a la DIAN para que nos certifiquen si los señores ANA INES MORALES CASTRO identificada con la C.C. 63.364.649 de Bogotá y JOSE OTONIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 7.161.725 de Tunja-Boyacá, han declarado renta en los últimos 3 años (2017,2018 y 2019); de ser positiva la respuesta sírvase allegar la declaración de los mismos.
- **OFICIESE** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ para que nos certifiquen si los señores ANA INES MORALES CASTRO identificada con la C.C. 63.364.649 de Bogotá y JOSE OTONIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 7.161.725 de Tunja- Boyacá, figuran como propietarios de vehículos automotor, de ser positivas las respuestas allegar las respectivas constancias.

Se les concede a las anteriores entidades el término de diez (10) contados a partir de la notificación de los presentes oficios, para que

contesten lo solicitado y alleguen respuesta a través de nuestro correo institucional flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria proceda a elaborar y remitir por el medio más expedito los anteriores oficios con carácter urgente.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora **de las 8:00 am del día 6 del mes abril de del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados.

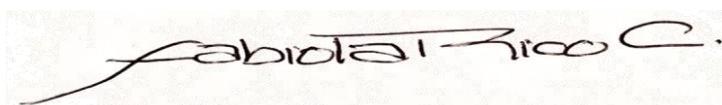
Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 10/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD

Demandante: MIGUEL ANGEL ASTIGARRAGA MORENO en representación del niño ASTI ASTIGARRAGA VARGAS.

Demandado: YENY ANGELICA VARGAS BAQUERO.

Rad: 110013110017**20190120900**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial el señor MIGUEL ANGEL ASTIGARRADA MORENO en contra de YENY ANGELICA VARGAS BAQUERO, respecto del niño ASTI ASTIGARRAGA VARGAS, ante este despacho, y como quiera que la demandada YENY ANGELICA VARGAS BAQUERO, el 13 de marzo de 2020, allegó escrito en el cual manifiesta que se notifica de la demanda, aduciendo además que son ciertos los hechos de la misma y que respecto a las pretensiones solicita sean declaradas cada una de ellas, invocando para ello el artículo 386 numeral 4º del Código General del Proceso, dictando sentencia de plano y dar por terminado el proceso; además, que

tampoco objetó las pruebas de ADN allegadas con el libelo demandatorio, vistas a folios 1 a 20.

2.- Por auto de fecha 03 de marzo de 2020, se admito la presente demanda de impugnación de la maternidad que a través de apoderado judicial, promueve el señor MIGUEL ANGEL ASTIGARRAGA MORENO en contra de YENY ANGELICA VARGAS BAQUERO y que así mismo, sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las parte involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó ducha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS IPS (fl. 5-6), la misma se tiene en cuenta.

3.- Que el señor MIGUEL ANGEL ASTIGARRAGA MORENO, y la señora YENY ANGELICA VARGAS BAQUERO, celebraron un contrato atípico de maternidad subrogada, cumpliendo a cabalidad con los lineamientos de establecidos por la Corte Constitucional (sentencia T-968 de 2009), acordaron la gestación del niño objeto de este proceso, donde la demandada, aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por la COORPORACION REPRONAT S.A.S.

4.- La señora YENY ANGELICA VARGAS BAQUERO, manifestó su consentimiento, en pleno uso de su capacidad física y mental, su voluntad libre, espontánea y altruista de prestar su útero y por lo tanto de gestar en su vientre los embriones como resultado de un tratamiento médico de Reproducción Humana Asistida IN VITRO, resultante de la fertilización del esperma del señor MIGUEL ANGEL ASTIGARRAGA MORENO y óvulos donados anónimos.

5.- Como resultado del citado procedimiento, nació el niño ASTI ASTIGARRADA VARGAS, el 08 de noviembre del 2019 y registrado con el NUIP 1141527680 e indicativo serial 55136984, en la Notaría 69

del Círculo de Bogotá, por ser este el procedimiento legal a seguir, por cuanto el certificado de nacido vivo corresponde a la gestante YENY ANGELICA VARGAS BAQUERO .

6.- El día 14 de noviembre de 2019 se tomaron las muestras para la elaboración de los estudios de maternidad y paternidad en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS I.P.S., arrojando como resultado: “YENY ANGELICA VARGAS BAQUERO, se excluye como la madre biológica de ASTI ASTIGARRAGA VARGAS”.

7.- El 13 de noviembre de 2019 en el mismo Instituto de Genética se dio resultado del estudio para la Paternidad del señor MIGUEL ANGEL ASTIGARRAGA VARGAS y reportó el siguiente resultado: “ MIGUEL ANGEL ASTIGARRAGA VARGAS MORENO, NO se excluye como el padre biológico de ASTI ASTIGARRAGA VARGAS. Probabilidad de paternidad: 99.9999995002226%. Se calculó la probabilidad de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTA-PORRAS.

8.- La demandada conoce de esta demanda y se allanará a las pretensiones de la misma, por tener claro que ella no es la madre biológica del niño citado.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el

artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación de la maternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda; además, que no se enfrentó ni controvertió los resultados de las pruebas de ADN allegados con el libelo demandatorio, vistos a folios 5-6.

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el niño ASTI ASTIGARRAGA VARGAS, nacido el 08 de noviembre de 2019, registrado en la Notaria 69 del Círculo de Bogotá, no es hijo de la señora YENY ANGELICA VARGAS BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1121831732.

Segundo: DECLARAR que el niño en adelante se identificará con el nombre de ASTI ASTIGARRAGA MORENO nacido el 08 de noviembre de 2019, registrado en la Notaria 69 del Círculo de Bogotá, hijo del señor MIGUEL ANGEL ASTIGARRAGA MORENO identificado con el pasaporte No. PAB393640.

Tercero: OFICIAR a la NOTARÍA SESENTA Y NUEVE (69) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del niño ASTI ASTIGARRAGA MORENO con Nuip: 1141527680 e indicativo serial 55136984, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

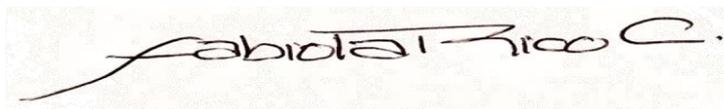
Cuarto: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Quinto: Expedir a costas de los interesados las copias auténticas que de esta sentencia soliciten.

Sexto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 015
De hoy 10/02/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

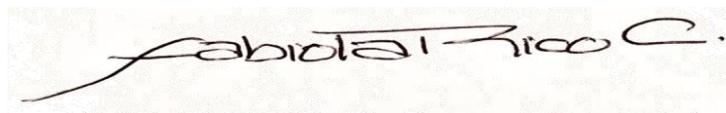
Clase de proceso	Corrección de registro civil
Radicado	11001311001720190057900
Demandante	Francisco Eduardo Cardona Giraldo

Secretaria proceda a **OFICIAR A LA NOTARIA TERCERA DE PEREIRA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a remitir copia del documento base del registro civil de nacimiento realizado bajo el indicativo serial 10689901 correspondiente al nacimiento de FRANCISCO EDUARDO CARDONA GIRALDO, el día 29 de enero de 1987 y donde aparece que el documento presentado fue el acta parroquial. Remitirlo a nuestro correo institucional flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaría proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Corrección de registro civil
Radicado	11001311001720190057900
Demandante	Francisco Eduardo Cardona Giraldo

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 1210 del 22 de octubre de 2020 por parte de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá.

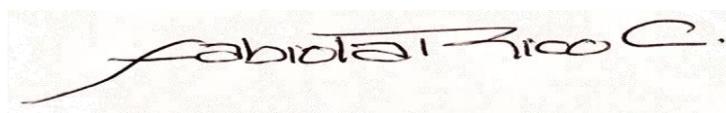
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto y a fin de continuar con la audiencia suspendida del **artículo 577 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **2:00 pm del día 12 del mes de abril del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 015 De hoy 10/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

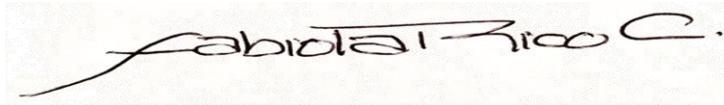
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130069000
Causante	Saúl Camacho Triana

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente respuesta de la DIAN en el cual señalan que se puede continuar con el trámite sucesoral dentro del proceso de la referencia, y así mismo, tomar a consideración que el proceso de Declaración de Bien Propio radicado bajo el número 2018-376 se terminó por aprobación del acuerdo realizado entre las partes en audiencia celebrada el 08 de febrero de 2021; a fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Se **AUTORIZA** a los apoderados Dra. ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS y DR. LUIS CARLOS PERALTA PINILLA para realizar el trabajo de partición y adjudicación dentro del término de diez (10) días. Para ello, téngase en cuenta el acuerdo realizado dentro del proceso de declaración de bien propio, radicado bajo el número 2018-376, en relación con los porcentajes a adjudicar, vale decir; 65% distribuido entre MERY PAOLA CAMACHO DUARTE, SAUL CAMACHO DUARTE y MARÍA LOURDES DUARTE SANDOVAL y 35% distribuido entre MARISOL CAMACHO VELANDIA y ROSALBA CAMACHO VELANDIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 10/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Solicitud de exoneración de alimentos (investigación de la paternidad)
Radicado	110013110017200100088200
Demandante	Gustavo de Jesús Martínez Murcia
Demandado	Angye Viviana Martínez Alturo

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, Dra. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS en el cual informa que el día de hoy, 09 de febrero de 2021, el demandante GUSTAVO DE JESÚS MARTINEZ MURCIA ingresó al servicio de urgencias por sufrir un pre infarto y por ende solicita el aplazamiento de la audiencia, el despacho accede a tal solicitud, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6 del **artículo 397 Código General del Proceso del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 19 del mes de abril del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y decretados en el auto de fecha 28 de octubre de 2020. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

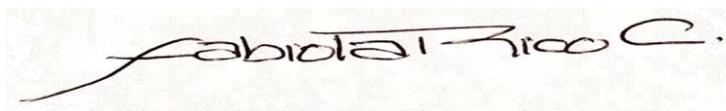
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha

programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 10/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 09 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: fijar nueva fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190003900
Demandante	Neysi Patricia Muñoz Machacuri
Demandado	Bladimir Enrique Fuentes Cabrera

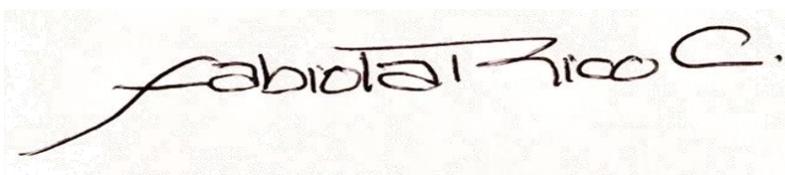
Como quiera que el oficio ordenado en audiencia celebrada 29 de octubre de 2020, fue remitido al Banco Agrario de Colombia el día 03 de febrero de 2021, concediéndoles un término de diez días para contestar; revisadas las diligencias se observa que aún no se ha vencido dicho término, razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **para el día 24 de marzo de 2021 a las 2:30 pm, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 015 De hoy 10/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

